

CONSTANCIA SECRETARIAL. 20 de octubre de 2021, Pasa a Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria para decidir sobre su admisión, igualmente se informa que fue presentado un solo PDF

ID	ID DEMANDA	NOMBRE ARCHIVO	Ruta
98873	20576	HIPOTECARIO-PABLORENATO.pdf	
Descargar todos los Archivos			

Sírvase proveer,

Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS

Villamaría, Caldas, veinte (20) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 1513
PROCESO: EJECUTIVO-EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL
RADICADO: 2021-00430
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO: PABLO RENATO GUTIÉRREZ COLUNGE

A través de apoderada judicial, la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, promueve proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra del ciudadano PABLO RENATO GUTIÉRREZ COLUNGE, no obstante, la demanda deberá inadmitirse a fin de que se subsanen las siguientes falencias:

1. Deberá atender el requisito previsto en inciso segundo del numeral 1 del art. 468 del C.G.P. el cual prevé “*A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible...*”; como quiera que, no fue anexado el certificado de tradición del predio objeto de litigio (Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-205046 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales).
2. Deberá aportar mandato conferido la abogada actuante, como quiera que se evidencia que la Titularizadora Colombiana Hitos S.A. confiere mediante escritura Pública No.1760 del 31 de octubre de 2007 de la Notaria 9 del

Círculo de Bogotá, confirió poder especial a BANCO DAVIVIENDA S.A; empero, no se observa que esta última haya emitido mandado a la apoderada. El mismo deberá cumplir con las pautas establecidas en el artículo 75 del C.G.P. y 5 del Decreto 806 de 2020

3. Deberá atender lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como quiera que se informa que la dirección electrónica de la pasiva es prgutierrez@hotmail.com, pero no se aportan las evidencias correspondientes.

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el art. 90 del CGP, se inadmitirá la demanda y se concederá un término de cinco (5) días para que se subsane en lo que corresponde a las falencias advertidas, y, además, allegue los anexos que se deriven de la misma corrección acatando los requisitos del artículo 89 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en lo que hubiere lugar, so pena de rechazo.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL que promueve TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, en contra de PABLO RENATO GUTIÉRREZ COLUNGE, lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda en cuanto a los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ